



|                    |   |
|--------------------|---|
| Tipo Norma         | :Circular 6835  |
| Fecha Publicación  | :28-06-2017   |
| Fecha Promulgación | :03-05-2017   |
| Organismo          | :MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES   |
| Título             | :PROHÍBE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO CONDUCTOR ELÉCTRICO MODELO RZ1-K, MARCA TOP CABLE, MIGUELEZ Y ASCABLE, SEGÚN SE INDICA |
| Tipo Versión       | :Única De : 28-06-2017  |
| Inicio Vigencia    | :28-06-2017   |
| Id Norma           | :1104588  |
| URL                | : <a href="https://www.leychile.cl/N?i=1104588&amp;f=2017-06-28&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=1104588&amp;f=2017-06-28&amp;p=</a>           |

PROHÍBE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO CONDUCTOR ELÉCTRICO MODELO RZ1-K, MARCA TOP CABLE, MIGUELEZ Y ASCABLE, SEGÚN SE INDICA

Núm. 6.835.- Santiago, 3 de mayo de 2017.

Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Informes de Rechazo N° E-022-14-114, E-022-14-115 y E-022-14-116, todos de fecha 28.04.2017.

1. Que el producto "Conductor eléctrico", es regulado por la normativa de productos eléctricos, sobre los cuales, esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, ejerce sus facultades de fiscalización.

2. Que de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas, la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de esta misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14 de la ley 18.410.

3. Que los productos individualizados en la Tabla N° 1 se han sometido al Sistema de Certificación N° 2 de control de calidad de fábrica con auditorías y muestras en fábrica y comercio, de acuerdo al artículo 5° del D.S. N° 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De esta manera, cuando aparecen desviaciones en los respectivos controles es señal inequívoca de deficiencias en el control de calidad de fábrica que motivó el Certificado de Aprobación, perdiendo este último su capacidad para amparar los productos fabricados.

4. Que como resultado del seguimiento de Control de Comercio realizado a la certificación de productos, el Organismo de Certificación ING CER Ltda., emite los Informes de Rechazo referenciados en ANT. 3), lo que conlleva a que los productos denominados "Conductor eléctrico", individualizados en la siguiente Tabla carecen de certificación:



Tabla N°1

| Informe de Rechazo | Marca     | Modelo   | País Fabricación | Sello SEC (QR) |
|--------------------|-----------|--|------------------|----------------|
| E-022-14-114       | TOP CABLE | RZ1-K<br>Calibres 1.5, 2.5, 4, 6, 10, 16, 25,<br>35, 50, 70, 95, 120, 150, 185,<br>240, 300, 400, 500, 630 mm <sup>2</sup> | ESPAÑA           | 9900000000814  |
| E-022-14-115       | MIGUELEZ  | RZ1-K<br>Calibres 1.5, 2.5, 4, 6, 10, 16, 25,<br>35, 50, 70, 95, 120, 150, 185,<br>240, 300 mm <sup>2</sup>                | ESPAÑA           | 9900000000843  |
| E-022-14-116       | ASCABLE   | RZ1-K<br>Calibres 1.5, 2.5, 4, 6, 10, 16, 25,<br>35, 50, 240 mm <sup>2</sup>   | ESPAÑA           | 9900000000823  |

5. Que conforme a lo anterior, existen indicios plausibles que los productos amparados en el Certificado de Aprobación obtenido bajo Sistema de Certificación N° 2, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, existiendo un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

6. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la Ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores suspender transitoriamente la comercialización de los productos individualizados en la Tabla N°1, del presente Oficio Circular.

7. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15°, de la ley N° 18.410, las sanciones que en Derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.